

ro á la manifestación. «Se permite el recurso en todos los asuntos, haciéndolo por sus Jefes y con buen modo», y para darle procedimiento á ese recurso, para señalar que su alcance es esclarecer, fijar lo sucedido, se escribe el párrafo 1.º del art. 699, que dice: «Las faltas militares no comprendidas en las Leyes penales, serán corregidas directamente *mediante el oportuno* esclarecimiento por los Jefes respectivos, con arreglo á sus facultades».

Aquel Oficial, pues, que acuda al superior con arreglo al art. 699 del Código de Justicia militar, en súplica de que se esclarezca con arreglo á sus facultades los hechos tales y cuales, está dentro del párrafo 1.º del tan citado artículo, y su acto no contiene *aseveraciones ó imputaciones* que dice el art. 301, no constituye una instancia en queja, es un recurso de los que ampara el art. 1.º de las Ordenes generales para Oficiales, es el derecho de instar que se concede á todo ciudadano, es el justo, el venerado, el sacrosanto derecho de pedir que se investigue, que se escudriñe más, para que la justicia resplandezca soberanamente.

Si en nuestra España constitucional, y en nuestras leyes nacidas al calor del individualismo, se deja siempre un algo superior á quien acudir para que la justicia se administre, y en nuestro derecho militar que hasta en determinados casos permite personarse ante el mismo Consejo Supremo, el más alto del Ejército, para que revise una causa dictada por él y la rectifique; si, repetimos, hasta en lo más severo y menos expuesto al humano error se tolera que se solicite la revocación de un fallo, ¿no ha de ser lícito, no ha de ser permisible el instar, no que se rectifique una orden, no que se castigue una medida tomada por el superior, sino que se esclarezcan, que se revisen los hechos que motivaron un acto?

A nuestro entender no hay duda, y por eso quien formule peticiones ó recursos, debe saber cómo los redacta, y las autoridades que intervengan en ellos, no deben desdeñar el esclarecimiento para que el resultado de éste sea de severo castigo á quien lo merezca.

R. Ruiz Benítez de Lugo.

SECCION DE REFORMAS

LA JUSTICIA EN LAS PLAZAS DE ÁFRICA

Han sido publicadas las sesiones celebradas por el segundo Congreso Africanista y las conclusiones elevadas al Gobierno como resultado del mismo. Una de ellas, la primera de la Sección 8.ª, refiérese á la separación de poderes, civil y militar, con sus obligadas consecuencias, una de ellas la instauración de Tribunales pertenecientes á la jurisdicción ordinaria.

Aspiración á reforma de tanta entidad, nos ha parecido de mucha importancia para dejar de dar cuenta de ella á nuestros lectores; así es que vamos á reproducir lo que en el referido tomo de sesiones se consigna.

En la Sección 8.ª, llamada de *Régimen administrativo civil y militar*, se discutía como primero de los temas el siguiente: «A) *Manera de armonizar los poderes administrativos civil y militar en el Norte de África y demás posesiones españolas.*—B) *¿Conviene la separación de ambos poderes para el libre desarrollo de la industria y del comercio?»*

La ponencia de la Sección, encomendada á D. José Encina Caudebat, estaba concebida en estos términos:

«La Sección entiende que la manera de normalizar el régimen civil, administrativo y militar de Melilla, Ceuta y plazas del Norte de África, sería la supresión del título II, que comprende los artículos 159, 160 y 161 del Código de Justicia Militar (1), declarando á la vez en toda su fuerza y vi-

(1) Dicen así:

«Art. 159. Las plazas de África se considerarán en constante estado de guerra, y en tal concepto, las Autoridades y Tribunales militares conocerán de todos los delitos cometidos en las mismas, cualquiera que sea la persona delincuente, con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 160. De los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en la plaza de Ceuta, conocerá en primera instancia el Comandante general de la plaza y su Auditor. De los de igual carácter que se promuevan en las demás plazas españolas de África, conocerá en primera instancia la Autoridad militar que en ella ejerza jurisdicción. Las sentencias que dicten las mencionadas Autoridades serán apelables ante el Consejo Supr. mo de Guerra y Marina.

En éste conocerá de dichos asuntos la Sala de Consejeros Togados á que se refiere el art. 89.

Sus fallos serán ejecutorios, y contra ellos no procederá recurso alguno.

Art. 161. En los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en las plazas de África, se aplicarán los preceptos y procedimientos de la legislación ordinaria.»